

RESOLUCIÓN OA/DPPT №: 446/14

BUENOS AIRES, 18 DE JUNIO DE 2014

VISTO el expediente del registro de este Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Nº CUDAP EXP-S04:0021354/2013; y

CONSIDERANDO:

I.- Que las presentes actuaciones tienen origen en una denuncia anónima efectuada a través de la página de internet de esta Oficina con fecha 30 de abril de 2013, en la que se señala que el señor Pablo Andrés CAPURRO, Director de Sistemas de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL (en adelante AFSCA) integraría la empresa CONSULTORA CAPURRO S.A. inscripta en el Registro de Señales y Productoras de dicha entidad, lo que implicaría una infracción a las disposiciones sobre conflictos de intereses contenidas en el artículo 13 de la Ley Nº 25.188.

Que previo informe del área de Conflictos de Intereses de la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA, el 10 de mayo de 2013 se procedió a la apertura del presente expediente administrativo.

Que como primera medida se procedió a la agregación de copia de la declaración jurada patrimonial integral presentada ante esta Oficina por el señor CAPURRO con motivo del inicio de su cargo de Director de Sistemas de AFSCA.

Que allí el Sr. Pablo Andrés CAPURRO declara haberse desempeñado en el ámbito de la consultora CAPURRO S.A. hasta junio de 2012 y como apoderado de BE GOOD S.A. hasta diciembre de 2011.

Que asimismo, consigna ser apoderado y asesor de SUPERGOL S.A. (Desarrollo de portales de internet), presidente de FAGAMES S.A. (Informática), Director de NUEVA INTERNET S.A. (Informática) y desempeñarse también en la



Fundación UNIVERSIDAD DE PALERMO con una dedicación que, en total, no supera las 9 horas semanales.

Que, finalmente, señala ser socio de SUPERGOL S.A. (26,31%), CONSULTORA CAPURRO S.A. (6%), IBAROMETRO S.A. (mediciones, 16.67%), BOOMERS S.A. (dedicada a la organización de eventos, 10%), NUEVA INTERNET S.A. (50%), DIATRES S.A. (empresarial, 9.17%), FAGAMES S.A. (20%) y EBUONO S.A. (Administración, 20%)

Que a requerimiento de esta Oficina, el señor Director de Recursos Humanos de AFSCA confirmó que el señor Pablo Andrés CAPURRO se desempeñaba en el ámbito de esa institución como Director de Sistemas, desde el 01 de noviembre de 2012.

Que detalla las acciones de la Dirección a cargo del funcionario denunciado, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Nº 1765/12: 1) entender en los procesos de incorporación, implementación, modificación o eliminación de Tecnologías de la Información y Comunicación del Organismo y su relación con la concreción de los objetivos del mismo; 2) elaborar el Plan de Sistemas identificando objetivos estratégicos y su forma de alcanzarlos; 3) definir las Políticas de Desarrollo de Sistemas de Información; 4) proponer normas y estándares siguiendo los lineamientos de la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS; 5) intervenir en el diagnóstico de necesidades y en el diseño de nuevos Sistemas y/o modificación de los existentes con el fin de optimizar los procesos del organismo; 6) asegurar la disponibilidad de los servicios necesarios para el funcionamiento de las diferentes áreas del Organismo en lo que respecta a comunicaciones e infraestructura informática; 7) intervenir en la planificación, instalación y mantenimiento de las redes de los sistemas informáticos y de telefonía del Organismo; 8) atender el mantenimiento del equipamiento informático del Centro de Cómputos y del usuario final, incluyendo la



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Oficina Anticorrupción

recepción de audio, video u otros similares, asegurando su correcto funcionamiento; 9) verificar el cumplimiento de las normas legales en materia de utilización del software; 10) gestionar ante la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION de la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la aprobación de las especificaciones técnicas incluidas en las compras y/o licitaciones encaradas por el Organismo; 11) establecer planes de contingencia para el cumplimiento de funciones críticas; 12) elaborar métodos y normas a seguir en cuestiones de seguridad y privacidad de la información procesada y/o generada en el Organismo, participando en la determinación de las acciones a seguir en esta materia y evaluar su aplicación; 13) entender y asesorar en la contratación y/o licitación de servicios referidos a conectividad del Organismo, ya sea internamente a través de la Intranet como externo con Internet; 14) proponer la organización de cursos de capacitación referidos a temas informáticos; 15) establecer un sistema de indicadores y métricas que permita medir el cumplimiento de los objetivos fijados en el plan de sistemas."

Que informa que la empresa CONSULTORA CAPURRO S.A. se encuentra inscripta en **el Registro de Agencias de Publicidad** de ese Organismo, inscripción obligatoria para la comercialización de espacios publicitarios. Sin embargo, aclara expresamente que el cargo de Director de Sistemas "no tiene atribución alguna sobre el registro ni sobre la empresa mencionados..."

Que remite copia de las declaraciones juradas presentadas por el funcionario en ocasión de su ingreso en AFSCA y del acto administrativo de su designación (Resolución AFSCA Nº 2121 del 21 de noviembre de 2012).

Que ante una nueva solicitud de esta Oficina, AFSCA hace saber que las empresas SUPERGOL S.A., CONSULTORA CAPURRO S.A., BOOMERS S.A., NUEVA INTERNET S.A., DIATRES S.A., FAGAMES S.A. y EBUONO S.A (en



las que el funcionario tiene participación accionaria) no han participado en procesos de contrataciones de bienes y servicios de ese Organismo.

Que sólo IBAROMETRO S.A., resultó adjudicataria de la Orden de Compra Nº 4 de fecha 21 de septiembre de 2011, más de un año antes de la designación del agente denunciado.

Que, además, deja constancia de que IBAROMETRO S.A. retiró un Pliego de Bases y Condiciones en la Licitación Pública Nº 3/2013 convocada por AFSCA sin participar del mencionado proceso licitatorio, no habiendo presentado oferta alguna. Al respecto aclara que la empresa de referencia no formó parte del conjunto de firmas a las que, a través de la Dirección de Compras y Contrataciones de ese organismo cursó invitaciones formales para participar.

Que requerida por esta Oficina, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA remitió copia del Estatuto de CONSULTORA CAPURRO S.A. del que surge que la sociedad fue constituida el 06 de junio de 2006, entre otras personas, por Pablo Andrés CAPURRO, con el objeto de realizar por cuenta propia o de terceros, en establecimientos propios o ajenos, las actividades de consultoría en comunicación pública o privada, asesoramiento, implementación, desarrollo de sistemas de comunicación, desarrollo de campañas publicitarias y de comunicación, realización de capacitaciones, cursos, seminarios, conferencias, coloquios y cualquier otra actividad que tienda a satisfacer la enseñanza de medios y alternativas en comunicación, formación de investigadores y docentes de jerarquía en la materia, efectuar publicaciones que propendan al desarrollo de su conocimiento y toda otra actividad conexa relacionada con su objeto.

Que de las copias de las actas de Asamblea remitidas por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA no surge que el señor Pablo Andrés CAPURRO haya integrado el directorio de la sociedad.



II.- Que mediante Nota DPPT/CL Nº 159/14 se corrió traslado de las actuaciones al señor Pablo Andrés CAPURRO a fin de que efectúe el descargo previsto en el artículo 9º del Anexo II a la Resolución MJSyDH Nº 1316/08.

Que en su descargo, presentado el 13 de febrero de 2014, el agente niega las imputaciones que se le formulan y expresa que ninguna de las empresas de las que resulta accionista ha tenido relación con AFSCA.

Que respecto de la empresa IBAROMETRO S.A., en la que el denunciado posee un 16.67% de participación accionaria, señala que nunca ejerció cargo alguno y que la orden de compra que le adjudicó AFSCA fue librada en septiembre de 2011, un año y dos meses antes de que fuera designado en el Organismo.

Que reconoce poseer el 6% del paquete accionario de CAP COMUNICACION S.A. (Ex. CONSULTORA CAPURRO S.A.) empresa desarrollada en el rubro de consultoría. Expresa que si bien ésta se encuentra inscripta en el Registro de Productoras de Contenido de AFSCA, no se desempeña propiamente en dicho rubro, sino que fue inscripta únicamente para la puesta al aire de un solo programa televisivo que ya no se emite. Por su parte hace saber que jamás ejerció un cargo en la sociedad aludida.

Que expresa que en su rol de Director de Sistemas de AFSCA no tenía intervención alguna sobre el Registro Público de Señales y Productoras del Organismo, ni sobre los trámites o las decisiones oportunamente tomadas en su seno respecto de la empresa CONSULTORA CAPURRO S.A.. Asegura que tampoco lo tiene ninguna otra Dirección del Organismo porque, reitera, se trata de una simple inscripción. Niega, por ende, la existencia de un impedimento funcional a su respecto en los términos de los artículos 23, 41 y 42 del Decreto Nº 41/99 ni de los artículos 13, 15 y concordantes de la Ley Nº 25.188.



Que hace saber que desempeñó el cargo de Director de Sistemas de AFSCA hasta el 31 de diciembre de 2013, fecha en la que presentó su renuncia.

Que, por lo expuesto, solicita se rechace la denuncia y se disponga el archivo de las actuaciones sin más trámite.

III.- Que de acuerdo a nueva información recabada en el expediente, por Resolución AFSCA Nº 79/2014 de fecha 22 de enero de 2014 se aceptó la renuncia del señor Pablo Andrés CAPURRO a su cargo de Director de Sistemas a partir del 31 de diciembre de 2014.

Que, por otra parte, por Resolución AFSCA Nº 78/2014 del 22 de enero de 2014 se lo designó Subdirector Nacional de Gestión a partir de 01 de enero de 2014.

Que de acuerdo a lo que señala el Decreto Nº 1765/2012 que aprueba la Estructura Organizativa de Primer y Segundo Nivel Operativo de AFSCA, este último cargo tiene como misión "Promover la aprobación de las medidas técnicas reglamentarias y particulares, que propendan a la regular y eficiente prestación de los servicios de comunicación audiovisual y a la incorporación de nuevas tecnologías; entender en la aplicación, fiscalización y pago de los gravámenes en concepto de explotación de los servicios de comunicación audiovisual y de las tasas que se impongan por extensión de permisos; y gestionar los Registros Públicos de Licencias y Autorizaciones, de Señales y Productoras y de Agencias de Publicidad y Productoras Publicitarias.

IV.- Que en el marco de estas actuaciones corresponde analizar si el señor Pablo Andrés CAPURRO incurrió en una situación de conflicto de intereses en los términos del artículo 13 y normas concordantes de la Ley Nº 25.188 y del Código de Ética en el Ejercicio de la Función Pública en virtud de su desempeño como Director de Sistemas, primero, y luego como Subdirector Nacional de Gestión, en atención a su rol de socio y directivo de múltiples empresas.



Que el artículo 1º de la Ley Nº 25.188 expresa que el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades allí previstos resultan "aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado." Agrega que se entiende por función pública, "toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos".

Que, en idéntico sentido, el Código de Ética Pública (aprobado por Decreto 41/99) establece en su artículo 2º que "... se entiende por 'función pública' toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona humana en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos".

Que de las normas transcriptas surge el carácter de funcionario público del señor CAPURRO tanto en su rol de Director de Sistemas, como en el de Subdirector Nacional de Gestión de AFSCA y, por ende, la aplicación de las normas sobre conflictos de intereses a su respecto.

Que se deja constancia de que el presente análisis se limita a evaluar la configuración de un conflicto de intereses en el marco de la Ley Nº 25.188 y del Decreto Nº 41/99 correspondiendo que AFSCA verifique - en todo caso- el cumplimiento de las disposiciones sobre incompatibilidades contenidas en su normativa interna.

V.- Que tal como surge de estas actuaciones, el funcionario denunciado ha presentado su renuncia al cargo de Director de Sistemas de AFSCA a partir del 31 de diciembre de 2013. Sin embargo, continúa desempeñándose en el



ámbito del Organismo como Subdirector Nacional de Gestión, a partir del 01 de enero de 2014.

Que el artículo 13 de la Ley Nº 25.188 en su inciso a) establece que es incompatible con el ejercicio de la función pública dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades. En el inciso b), por su parte, veda a los agentes ser proveedores por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñen sus funciones.

Que el Decreto N° 41/99 (que conforme el dictamen DGAJ Nº 485/00 del 24/02/00 no ha sido derogado, por lo que debe ser armonizado con la Ley Nº 25.188 que rige la materia), estipula además que: "A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo" (art. 41 Decreto 41/99).

Que el artículo 23 del Decreto 41/99, al aludir a los principios éticos, en particular a la independencia de criterio, expresa que "El funcionario público no debe involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones. Debe abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones."

Que esta Oficina ha sostenido en casos precedentes, que las normas citadas tienen por objeto prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no



ocurra (es decir, independientemente del factor subjetivo del agente y de que, en los hechos, la falta de imparcialidad se materialice).

Que a fin de analizar la configuración de un conflicto de intereses, corresponde distinguir entre la situación generada: a) por su desempeño como asesor o directivo de empresas del sector informático y b) la producida por su carácter de socio en ciertas sociedades comerciales.

VI. Que de las presentes actuaciones se deprende –en lo que aquí interesa- que el señor Pablo Andrés CAPURRO se desempeña como apoderado / asesor de la empresa SUPERGOL S.A., dedicada al desarrollo de portales de internet, como Presidente de FAGAMES S.A. y como Director de NUEVA INTERNET S.A., estas dos últimas, dedicadas al rubro informático.

Que, como se anticipó, el artículo 13 de la Ley 25.188 exige para la configuración de una situación de conflicto de intereses, que quien cumpla funciones públicas: a) dirija, administre, represente, patrocine, asesore, o, de cualquier otra forma, preste servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, b) que el cargo público o función pública desempeñada tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades.

Que si bien el señor CAPURRO presta servicios de dirección y/o asesoramiento en las empresas señaladas, cuyo objeto (informático) se relaciona con el rol de Director de Sistemas que desempeñara hasta el 31 de diciembre de 2013, no puede concluirse que el AFSCA regule, controle o fiscalice la actividad desempeñada por las mismas. Ello sin perjuicio de regir a su respecto, como veremos más adelante, la prohibición de proveer bienes o servicios al organismo público (conf. 13 inc. b de la Ley 25.188).



Que tampoco puede sostenerse que el funcionario tuviere, respecto de las empresas señaladas, competencia funcional directa.

Que esta Oficina ha dictaminado que "...el concepto de competencia funcional directa", en orden a la prevención de conflicto de intereses, comprende situaciones en las que una persona, en su carácter de funcionario público, tiene control y poder de decisión sobre cuestiones que alcanzan a entidades privadas a las que se encuentra vinculado" (Conf. Resolución OA/DPPT Nº 113. L. D' Elía). En tal sentido, se ha expresado que "La condición determinante de un conflicto de intereses radica, entonces, en la relación directa entre las decisiones actuales de los funcionarios y los beneficios que la empresa pueda obtener como consecuencia de las mismas..." (Hegglin María Florencia, "La figura de negociaciones incompatibles en la jurisprudencia de la Capital Federal", Nueva Doctrina Penal, Tomo 2000/A, p. 203).

Que, en consecuencia, no regulando el AFSCA la actividad desempeñada por las empresas SUPERGOL S.A., FAGAMES S.A. y NUEVA INTERNET S.A., y no teniendo el señor CAPURRO, como Director de Sistemas, competencia funcional sobre las mismas, no se configura en este aspecto la hipótesis contenida en el artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.188.

VII.- Que en cuanto a la situación generada por el carácter de socio que reviste el señor Pablo Andrés CAPURRO en múltiples empresas, cabe manifestar lo siguiente.

Que actualmente el denunciado no ejerce cargos directivos ni presta servicios en las empresas CONSULTORA CAPURRO S.A. (desempeñó tareas profesionales allí hasta junio de 2012), IBARÓMETRO S.A., BOOMERS S.A., DIATRES S.A. y EBUONO S.A., sólo declara ser socio de las mismas, por lo que –



en principio- no sería aplicable el inciso 1º del artículo 13 de la Ley № 25.188 a su respecto.

Que, en efecto, la norma considera configurada la situación de conflicto de intereses cuando el funcionario posee, en las empresas sujetas a su regulación y control, algún tipo de función (asesoramiento, representación, patrocinio, gestión, dirección o cualquier otro tipo de servicio).

Que en el caso de las empresas IBARÓMETRO S.A., BOOMERS S.A., DIATRES S.A. y EBUONO S.A., aún cuando pudiera considerarse comprendida la participación accionaria en la hipótesis de la norma, tampoco se presentan el resto de los elementos que configurarían la situación de conflicto de intereses contenidos en el artículo 13 inc. a) de la Ley Nº 25.188, ya que las mencionadas sociedades no realizan actividades reguladas por AFSCA, no poseyendo el señor CAPURRO posee competencia funcional directa sobre las mismas.

Que párrafo aparte merece la situación de la CONSULTORA CAPURRO S.A. (actualmente CAP COMUNICACION S.A.), quien se encuentra inscripta en el Registro de Agencias de Publicidad y/o de Registro de Productoras de AFSCA (conforme surge del informe del organismo).

Que al igual que respecto de las empresas señaladas en el apartado precedente, en principio, no sería aplicable el inciso a) del artículo 13 de la Ley Nº 25.188 a su respecto ya que la norma considera configurada la situación de conflicto de intereses –en principio- cuando el funcionario posee, en las empresas sujetas a su regulación y control, algún tipo de función o actividad y no la simple tenencia accionaria.



Que, sin embargo, cabe analizar las atribuciones del señor CAPURRO respecto de las empresas inscriptas en los registros administrados por AFSCA, a fin de descartar cualquier posible atribución del funcionario respecto de CAP COMUNICACION S.A. y la configuración de alguna de las situaciones previstas en el resto de la normas sobre conflictos de intereses.

Que en lo que es materia de interés de este expediente, AFSCA tiene entre sus atribuciones mantener actualizados los registros de consulta pública creados por la ley 26.522 (artículo 12 incs. 9 y 20 Ley 26.522)

Que conforme el artículo 59 de la Ley Nº 26.522, AFSCA llevará actualizado, con carácter público, el Registro Público de Agencias de Publicidad y Productoras Publicitarias, cuya inscripción será obligatoria para la comercialización de espacios en los servicios de radiodifusión. Los Licenciatarios o autorizados a prestar los servicios regulados en la Ley no podrán difundir avisos publicitario de cualquier tipo, provenientes de agencias de publicidad o productoras publicitarias que no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el registro creado en el artículo 59 (artículo 61 Ley 26.522). La falta de cumplimiento de las disposiciones (entre ellas la inscripción en el registro pertinente) será considerada falta grave (artículo 60 Ley 26.522).

Que la comercialización de espacios de publicidad con una persona física o jurídica que no se encuentre inscripta en el Registro Público de Agencias de Publicidad y Productoras Publicitarias o cuya inscripción, renovación o reinscripción se encuentren vencidas se considerará falta leve para los titulares de los servicios de comunicación audiovisual y será sancionada con una multa (Resolución AFSCA 630/10 art. 4º).

Que como Director de Sistemas de AFSCA el señor CAPURRO carecía de atribuciones respecto de las empresas inscriptas en el Registro de



Agencias de Publicidad, y -por ende- de la posibilidad de procurar beneficios a su respecto.

Que, sin embargo, como Subdirector Nacional de Gestión, cargo que desempeña a partir del 1 de enero de 2014 tiene entre sus cometidos gestionar los Registros Públicos de Licencias y Autorizaciones, de Señales y Productoras y de Agencias de Publicidad y Productoras Publicitarias.

Que más allá de que la actividad del AFSCA con relación a los registros es limitada (constata el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la normativa vigente para hacer lugar a las solicitudes de inscripción, renovación o reinscripción, expide el certificado del que surge el cumplimiento de la obligación de registro conforme el artículo 5º de la Resolución AFSCA 630/2010, resuelve respecto de las solicitudes de reducción de aranceles prevista en el artículo 8º de la Resolución AFSCA 630/2010, etc.), no puede negarse que el funcionario posee algunas atribuciones vinculadas a las empresas inscriptas.

Que si bien la inversión en CAP COMUNICACION S.A. no implica la configuración de la situación prevista en el inc. a) del art. 13 de la Ley 25.188, no puede soslayarse la posible confrontación de sus intereses personales (derivados de la inversión) con los que, desde su cargo, debe tutelar, siendo necesaria su excusación en todas aquellas cuestiones relacionadas a CAP COMUNICACION S.A. (conforme artículos 41 y 42 del Decreto Nº 41/99 y 15 inc. b de la Ley Nº 25.188).

Que, en consecuencia, corresponde formular una recomendación preventiva al respecto.

VIII.- Que respecto del otro supuesto de conflicto de intereses previsto en el inciso b) del artículo 13 de la Ley Nº 25.188 -que prohíbe: "Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones"-, cabe manifestar lo siguiente.



Que de acuerdo a lo informado por la AFSCA, las empresas SUPERGOL S.A., CONSULTORA CAPURRO S.A., BOOMERS S.A., NUEVA INTERNET S.A., DIATRES S.A., FAGAMES S.A. y EBUONO S.A (en las que el funcionario tiene participación accionaria) no han participado en procesos de contrataciones de bienes y servicios de ese Organismo. Sólo IBAROMETRO S.A., resultó adjudicataria de la Orden de Compra Nº 4 de fecha 21 de septiembre de 2011, más de un año antes de la designación del agente denunciado.

Que dado el objeto de las empresas de las cuales el señor Pablo Andrés CAPURRO es socio, las mismas podrían eventualmente constituirse en proveedoras de AFSCA. De hecho, IBAROMETRO S.A. incluso retiró un Pliego de Bases y Condiciones en la Licitación Pública Nº 3/2013 convocada por AFSCA (aunque finalmente no participó en el proceso licitatorio).

Que de conformidad a lo prescripto en el artículo 13 inc. b) de la Ley Nº 25.188 el señor Pablo Andrés CAPURRO—y las empresas en las cuales posee participación societaria- no podrán ser proveedores del organismo en el que desempeña sus funciones, es decir, del AFSCA.

Que ello en tanto esta Oficina ha interpretado, en actuaciones precedentes, que "... el concepto de terceros incluye personas jurídicas o sociedades de hecho de las cuales los funcionarios tienen participación societaria (conf. Resolución de causas MJyDH 125.155/00 del 1.8.00 y 126.898/00, del 30.8.00").

Que, en consecuencia, corresponde formular una recomendación respectiva al respecto.

IX.- Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.



X.- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley N° 25.188, La Resolución MJyDH 17/00 y el artículo 10 del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/08.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- HACER SABER que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, el señor Pablo Andrés CAPURRO no ha incurrido en la situación contemplada en el inciso a) del artículo 13 de la Ley Nº 25.188 en razón de su desempeño primero como Director de Sistemas y luego como Subdirector Nacional de Gestión del AFSCA y –simultáneamente- como asesor, directivo y/o por revestir el carácter de socio de las empresas SUPERGOL S.A., CONSULTORA CAPURRO S.A., BOOMERS S.A., NUEVA INTERNET S.A., DIATRES S.A., FAGAMES S.A. y EBUONO S.A.

ARTICULO 2º.- HACER SABER al señor Pablo Andrés CAPURRO que en su rol de Subdirector Nacional de Gestión de AFSCA deberá abstenerse de intervenir en cuestiones particularmente relacionadas con CAP COMUNICACION S.A. (Ex CONSULTORA CAPURRO S.A.) inscripta en uno de los registros administrados por esa dependencia (arts. 41 y 42 del Decreto Nº 41/99 y 15 de la Ley Nº 25.188).

ARTICULO 3º.- RECOMENDAR PREVENTIVAMENTE al señor Pablo Andrés CAPURRO se abstenga de intervenir, si le correspondiera en virtud de sus atribuciones, en cuestiones particularmente relacionadas con las empresas en las que tiene participación societaria (art. 15 de la Ley Nº 25.188)

ARTICULO 4º.- HACER SABER a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL que no podrá contratar los bienes o servicios provistos por SUPERGOL S.A., CONSULTORA CAPURRO S.A., BOOMERS S.A., NUEVA INTERNET S.A., DIATRES S.A., FAGAMES S.A. y EBUONO S.A. mientras



el señor Pablo Andrés CAPURRO se desempeñe en el ámbito de ese organismo (art. 13 inc. b) de la Ley N° 25.188).

ARTICULO 5º.- REGÍSTRESE, notifíquese al interesado, a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL; publíquese en la página de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y oportunamente archívese.